

RESOLUCIÓN NÚMERO

0003753

DE 2015

(- **6OCT2015**

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 31 de la Ley 769 de 2002, y el numeral 6.3 del Artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1618 de 2013, indica que el servicio público del transporte deberá ser accesible a todas las personas con discapacidad. Además todos los sistemas, medios y modos en que a partir de la promulgación de la precitada ley se contraten deberán ajustarse a los postulados del diseño universal y aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 10 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total.

Que el artículo 61° de la Ley 361 de 1997, determinó que el Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° definió la homologación como la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Que el Decreto 1660 de 2003 definió que equipo de transporte accesible, es aquel que sirve para la movilización de todo tipo de personas y que además está acondicionado especialmente para el transporte de personas con movilidad reducida.

Que Colombia, mediante las Leyes 170 y 172 de 1994, aprobó el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (G-3), respectivamente.

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAN), de la cual Colombia hace parte, aprobó la Decisión 376 de 1995, modificada por la Decisión 419 de 1997, mediante la cual se adopta el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología.

Que en el numeral 2.2 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3); y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995 los reglamentos técnicos se establecen para asegurar, entre otros, los objetivos legítimos de garantizar la seguridad nacional; proteger la vida, la salud y la seguridad humanas, animal y vegetal; proteger el medio ambiente; así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

Que la Decisión 562 de la Comunidad Andina de Naciones estableció directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina.

Que se requiere expedir el Reglamento Técnico aplicable a los vehículos que se ensamblen, fabriquen o importen o se comercialicen en el territorio nacional para el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con capacidad de nueve (9) pasajeros en adelante, más el conductor, con el propósito de: (i) Determinar requisitos aplicables a los vehículos, de manera que se minimicen o eliminen riesgos que atenten contra la salud e integridad de las personas que se transportan en estos vehículos; (ii) Garantizar la accesibilidad a los vehículos de transporte público de pasajeros y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con movilidad reducida; (iii) Determinar los ensayos que los productos sujetos a este Reglamento Técnico deben cumplir; y (iv) Especificar, unificar y actualizar los procedimientos de evaluación de la conformidad a las normas del Subsistema Nacional de la Calidad-SNCA, que facilite la fabricación y comercialización de los productos sujetos al Reglamento Técnico.

Que el anteproyecto de este Reglamento Técnico se dispuso para consulta pública de gremios, asociaciones, productores, importadores y público en general, en la página WEB del Ministerio de Transporte por un término de diez (10) días hábiles, desde el 17 de febrero de 2009 hasta el 3 de marzo de 2009, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2360 de 2001.

Que el proyecto de Reglamento Técnico fue notificado internacionalmente a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que este Reglamento Técnico de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", en su capítulo 7 y lo señalado por el Decreto 1595 de 2015, cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitido por la Dirección Técnica de regulación de dicha entidad, con correo electrónico del miércoles 02 de septiembre de 2015.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió su concepto respecto a la Abogacía de la Competencia con oficio 15-195043-4-0 del 8 de septiembre de 2015 y radicado MT No. 20153210530512, de conformidad con la Ley 1340 de 2009.

Que por lo anterior, se hace necesario expedir el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Expedir el siguiente Reglamento Técnico aplicable a los vehículos con capacidad de nueve (9) pasajeros en adelante, más el conductor, destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, Masivo y Especial.

ARTÍCULO 2º. OBJETO. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico están dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, así como proporcionar accesibilidad a los medios físicos de transporte.

ARTÍCULO 3º. CAMPO DE APLICACIÓN. Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico son aquellos que se importen, fabriquen, ensamblen que se comercialicen en el territorio nacional y que se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Texto Subpartida
87.02	Vehículos automóviles para transporte de más de 10 personas, incluido el conductor
87.02.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel):

0003753

- 6 OCT 2015

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

8702.10.10.00	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.10.90.00	Los demás
87.02.90	- Los demás:
87.02.90.10.00	Trolebuses
	Los demás
87.02.90.91	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
87.02.90.91.30	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
87.02.90.91.40	Con motor eléctrico
87.02.90.91.50	Híbridos
87.02.90.91.90	Los demás
87.02.90.99	Los demás
87.02.90.99.20	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural
87.02.90.99.40	Con motor eléctrico
87.02.90.99.50	Híbridos
87.02.90.99.90	Los demás
87.06.00.99.10	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02.90.99.20
87.06.00.99.90	Únicamente para los chasis equipados con su motor, de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02
87.07.90.10.00	Carrocerías de vehículos automóviles de la Subpartida 87.02, incluidas las cabinas.

ARTÍCULO 4°. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones contempladas en las normas legales correspondientes, aplican las incluidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, las establecidas en la NTC-ISO 17000, la NTC-ISO 17025, la NTC-ISO/IEC 17067 y la NTC-ISO 17020 y las siguientes:

Organismo de Acreditación. Es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, en virtud del decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.

Nombre del ensamblador, fabricante y/o importador. Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona o empresa fabricante y/o importadora del producto.

País de origen. Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.

Productor. De acuerdo con el Decreto 1595 de 2015 es quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, una norma técnica, especificación técnica o documento normativo específico, medida sanitaria o fitosanitaria o que sean objeto de medición o sistemas de medida para su utilización en actividades agrícolas, industriales o comerciales, de investigación, interés público, salud, seguridad de productos o seguridad nacional, protección de los consumidores o protección del medio ambiente.

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

Siglas. Las siglas y símbolos que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

DIAN. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ILAC. International Laboratory Accreditation Cooperation (Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de ensayo).

ISO. International Standard Organization.

NTC. Norma Técnica Colombiana.

OMC. Organización Mundial del Comercio.

ONAC. Organismo Nacional de Acreditación Colombiano.

IAF. International Accreditation Forum.

SIC. Superintendencia de Industria y Comercio

ARTÍCULO 5°. REQUISITOS. Las prescripciones establecidas en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009 NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia para los vehículos de ensamble, fabricación nacional y los importados, que se comercializasen en el territorio nacional de la siguiente manera:

1. Para el Servicio Público Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros:

Los numerales de la NTC 5701:2009 Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida, indicados el Anexo No. 1 de esta Resolución.

Los requisitos que no estén contemplados en la NTC 5701:2009 deben cumplir con lo establecido en los numerales indicados en el Anexo No. 2 de esta Resolución correspondientes a la NTC-5206:2009. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC: 5701:2014.

2. Para el Servicio Público de Transporte Masivo:

a) Para vehículos articulados los numerales de las NTC 4901-1:2009 y NTC 4901-2:2009 indicados en el Anexo No 3 de esta Resolución.

b) Para vehículos convencionales los numerales de la NTC 5701:2009. Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida capacidad mínima de nueve (9) pasajeros más conductor, indicados en el Anexo 1 de esta Resolución. Los requisitos que no estén contemplados en esta NTC deben cumplir con los numerales de la NTC-4901-3:2007 indicados en el Anexo No. 3 de esta Resolución. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC: 5701:2009.

3. Para el Servicio Público de Pasajeros por Carretera y Especial: Los numerales de la a NTC 5206:2009 Vehículos para el transporte terrestre publico colectivo y especial de pasajeros. Requisitos y métodos de ensayo, indicados en el Anexo No. 2 más numerales 5.2.1 y 5.2.2. de la NTC-5701:2009. De presentarse controversia entre las dos normas, prevalecerán los requisitos de la NTC: 5701:2009.

ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD. De acuerdo con lo señalado por el Decreto 1595 de 2015 "Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo 7 y la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 1 del aparte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015", o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, y por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, teniendo en cuenta además que los productos sujetos al presente reglamento técnico han sido determinados como de riesgo alto; previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de carrocerías contempladas en el presente reglamento técnico, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad. Dicho certificado de conformidad será válido en Colombia, siempre y cuando:

0003753

- 6 OCT 2015

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

- Sea expedido por un organismo de certificación acreditado ante el organismo nacional de acreditación, y que el alcance de la acreditación incluya el producto y el presente reglamento técnico. O,
- Sea expedido por un organismo de certificación extranjero, autorizado por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia. La entidad reguladora podrá, exigir un procedimiento adicional de verificación a nivel nacional.

Parágrafo 1. Los organismos de certificación acreditados ante el organismo nacional de acreditación, cuya acreditación incluya el presente reglamento técnico, previa evaluación, podrán reconocer los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por organismos de evaluación de la conformidad acreditados por un organismo de acreditación reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el organismo nacional de acreditación. Para efectos de lo anterior, el organismo de certificación acreditado en Colombia deberá verificar el alcance de la acreditación y podrá declarar la conformidad con los requisitos especificados en el presente reglamento técnico y los que se acepten como equivalentes.

El organismo de certificación acreditado en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado extranjero, deberá demostrar ante el organismo nacional de acreditación que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero.

Parágrafo 2. Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene ante los que expide directamente.

Parágrafo 3. Cuando el certificado de conformidad, expedido en los términos de este artículo, demuestre el cumplimiento de un referente normativo a través del cual se cumplen parcialmente los requisitos establecidos en este reglamento técnico, la demostración del cumplimiento de los requisitos restantes del reglamento técnico se deberá demostrar mediante cualquiera de las modalidades incluidas en la presente resolución. En cualquier caso, los productos no podrán ser comercializados ni puestos a disposición de terceros a ningún título, hasta que cuenten con el certificado que demuestre el cumplimiento total del reglamento técnico, expedido por un organismo competente en los términos del presente reglamento técnico.

Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia de importación al momento de su presentación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

ARTÍCULO 7º. DISPOSICIONES SUPLETORIAS. Para efectos de la evaluación de la conformidad, podrán aplicarse las siguientes disposiciones supletorias:

7.1. Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por los organismos de certificación bajo la Norma NTC-ISO/IEC 17025.

El organismo de certificación solo podrá utilizar estos laboratorios para los efectos previstos en la presente resolución, hasta tanto un laboratorio obtenga la acreditación por parte del organismo nacional de acreditación, para realizar el tipo de ensayos de que trate el presente reglamento técnico.

7.2. Cuando no exista en Colombia organismo de certificación acreditado por el organismo nacional de acreditación, la conformidad con este último podrá demostrarse mediante una declaración de conformidad de primera parte. Dicha declaración de conformidad de primera parte deberá contener una relación de todos los productos que ampara, y deberá ajustarse a los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la que la modifique o sustituya.

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, perderán vigencia contados sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE- publique la noticia de acreditación del primer laboratorio u organismo de certificación, según el caso.

Pasados los sesenta (60) días de que trata el inciso anterior, deberá darse cumplimiento al procedimiento establecido en el presente reglamento para la evaluación de la conformidad previsto en el artículo 7 de la presente resolución.

ARTÍCULO 8º. IMPOSIBILIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS. Cuando por incapacidad operativa o de cualquier otra índole, un laboratorio acreditado no pueda atender oportunamente una petición de realización de ensayos, deberá informarlo por escrito al solicitante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al momento de la solicitud. En dicha comunicación el laboratorio deberá indicar:

1. Las causas que le impiden realizar los ensayos oportunamente y,
2. La fecha en la que tendría disponibilidad para atender la solicitud.

En el evento en que exista un único laboratorio acreditado y se configure la imposibilidad prevista en el inciso anterior, la conformidad con el presente reglamento técnico se podrá demostrar mediante una declaración de conformidad de primera parte, suscrita de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución, la cual deberá acompañarse adicionalmente de la comunicación de que trata el inciso primero del presente artículo.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, la utilización de la declaración de conformidad de primera parte será válida hasta la fecha en que el laboratorio acreditado pueda atender la solicitud de realización de ensayos, según manifestación contenida en la comunicación de que trata el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 9º. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE PRODUCTO. Los ensambladores, fabricantes, importadores o comercializadores de carrocerías y/o vehículos deberán obtener para los vehículos de que trata el presente reglamento, el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos de producto previstos en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007, NTC-5701:2009 y NTC-5702:2009, como se indica en el artículo 5 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1. Los certificados de conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando alguno de los sistemas relacionados a continuación y contenidos en la norma NTC-ISO/IEC 17067, o la que la modifique o sustituya:

- a) Esquema 1b: Este sistema incluye el ensayo/prueba; se evalúa la conformidad sobre las muestras del producto. El muestreo abarca la población total del producto. Se otorga un certificado de conformidad a cada producto representado por la muestra; o
- b) Esquema 4: Este sistema incluye el ensayo/prueba y la vigilancia de muestras de fábrica o del mercado o de ambos; o
- c) Esquema 5: Este sistema incluye el ensayo/prueba y la evaluación del sistema de la calidad involucrado. Se realiza la vigilancia del sistema de la calidad y se pueden extraer muestras del producto del mercado, del punto de producción o de ambos, las cuales se evalúan para determinar la continuidad de la conformidad.

PARÁGRAFO 2. La certificación de producto debe hacerse como se reconoce en el Sistema de acreditación nacional como Sello de Calidad o Examen Tipo. Se hará seguimiento a la certificación de producto teniendo en cuenta la certificación modelo que se expidió; esta se realizará como mínimo una vez cada dos años por el ente certificador.

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

El seguimiento de tipo se realizará en la certificación de modelo, una única vez y el seguimiento de rutina se realizará como mínimo una vez cada dos años por el ente certificador.

PARÁGRAFO 3. Se aceptarán como equivalentes, los ensayos y resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad basados en las siguientes normas internacionales:

1. Para efectos de la NTC-5206:2009, la Regulación 107 de las Naciones Unidas es válida para todos los ensayos, excepto para los siguientes requisitos, que se deberán verificar contra la NTC-5206:2009.

5.3 Masas.

5.4 Condiciones de carga.

5.7.2 Sistemas de combustible.

5.7.3 Mando central de seguridad.

5.9.9 Silla del conductor.

5.1.14 Anexo B Requisitos de Accesibilidad para pasajeros con movilidad reducida que no utilicen sillas de ruedas.

2. Regulación R66 de las Naciones Unidas válida para el requisito resistencia Mecánica de la superestructura.

3. Para efectos del cumplimiento de la NTC-5206:2009 son válidas para los requisitos y ensayos de los numerales 5.7.2.2.2, las normas ECE R 34 Test de impacto frontal y posterior a los tanques hechos de material plástico o Directiva 70/221/EEC Requerimientos para tanques de combustible o FMVSS 301 Requerimientos del desempeño del sistema de combustible a impactos frontales laterales y posteriores (Estados Unidos). Son válidos para los requisitos y ensayos del numeral 5.7.2 las normas FMVSS 303 y FMVSS 304 o ECE R 110.

4. Los requisitos y ensayos del numeral 4.2.4 establecidos en la NTC 4901-1:2009 y del numeral 6.3. establecido en la NTC 4901-1:2009, y 4901-3:2009, se aceptarán como equivalentes, para efectos de validación, los requisitos, ensayos y resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad basados en las Normas Estadounidenses FMVSS 105 ó FMVSS 121 ó FMVSS 135 (Regulación Federal de los Estados Unidos de América) ó en las Normas Canadienses CMVSS 135 (Regulación de transporte Canadá) ó en las Normas Europeas Directivas 71/320/ECC (98/12) ó ECE R13 ó ECE R13-H ó ECE R13-05 ó ECE R13/06 ó 09 (Directivas Europeas) ó en las Norma Australianas ADR 31 ó ADR 35A, ó ADR 35/01 ó en la Norma China GB 12676, en la regulación japonesa del Ministerio de Infraestructura, Transporte y Turismo No. 1490 del 9 de noviembre de 2007 aplicable únicamente para buses.

5. Para efectos del cumplimiento de los requisitos y ensayos del numeral 2.6. de la NTC:4901-1:2009 y del numeral 6.5 de la NTC 4901-3:2007, se aceptarán como equivalentes, los requisitos, ensayos y resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad basados en los Reglamentos de las Naciones Unidas E/ECE/324 # 30, el E/ECE/324 # 54 y E/ECE/324 # 75, en la Norma Japonesa JIS D 4230 o en las Normas Estadounidenses FMVSS-109, FMVSS-139, FMVSS119.

6. Son válidas para los requisitos y ensayos del numeral 4.2.3.2.1. de la NTC 4901-1:2009 y del numeral 6.6.1.1 de la NTC 4901-3:2009 ECE R 34 Test de impacto frontal y posterior a los tanques hechos de material plástico ó Directiva 70/221/EEC Requerimientos para tanques de combustible ó FMVSS 301 Requerimientos del desempeño del sistema de combustible a impactos frontales laterales y posteriores (Estados Unidos). Son válidos para los requisitos y ensayos del numeral 6.6.3.3 las normas FMVSS 303 y FMVSS 304 ó ECE R 110.

ARTÍCULO 10º. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico y en los casos en que se admite su utilización, la declaración de conformidad de primera parte deberá ser emitida de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1595 de 2015 , o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, con la presentación de la declaración de

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

conformidad de primera parte, se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requisitos especificados en esta resolución, de conformidad con la NTC-ISO/IEC 17050 partes 1 y 2.

ARTÍCULO 11°. NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS REFERENTES. De acuerdo con el numeral 2.4 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC y de conformidad con el artículo 8° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa, además de la NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2007 y NTC-5701:2009, en las siguientes Normas Técnicas Colombianas:

- NTC-957:1997 Práctica para ensayar la resistencia al agua de los recubrimientos en humedad relativa de 100 por ciento.
- NTC-1020:1999 Sistemas de Combustibles. Camiones y Tracto camiones.
- NTC-1141:1998 Automotores. Extintores Portátiles.
- NTC-1156: 1998 Procedimiento para el ensayo de la cámara salina.
- NTC-1467: 2001 Materiales para vidrio - acristalamiento - de seguridad utilizados en vehículos de seguridad y en equipos de vehículos automotores que operan en carreteras.
- NTC-1570:2003 Disposiciones uniformes respecto a cinturones de seguridad de retención para ocupantes de vehículos automotores.
- NTC-4821:2005 Instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento dedicado GNCV o biocombustible.
- NTC 2919:1991, Cinturones para la industria automotriz. Dispositivos de seguridad para niños a bordo de vehículos.
- NTC 4139, Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.
- NTC 4144:2005, Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Espacios urbanos y rurales. Señalización.

PARÁGRAFO. Las normas aquí mencionadas son referentes del mismo y no son parte integral de esta resolución. Los requisitos a exigir son los indicados en el artículo 5.

ARTÍCULO 12°. RESPONSABILIDAD DE ENSAMBLADORES, FABRICANTES, IMPORTADORES Y COMERCIALIZADORES. Los ensambladores, fabricantes, importadores y comercializadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los ensambladores, fabricantes, importadores y comercializadores en Colombia, según aplique, y en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta Resolución.

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 y sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido.

ARTÍCULO 13°. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la comercialización y matrícula dentro del territorio Colombiano de los productos aquí contemplados, que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico.

El incumplimiento de los deberes establecidos los hará acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 por la cual se expide el Estatuto del Consumidor.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 9

0003753

- 6 OCT 2015

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público de pasajeros y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 14°. VIGILANCIA Y CONTROL. Entidades de vigilancia y control. Las autoridades de vigilancia y control frente al presente reglamento técnico serán:

La Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará que los fabricantes e importadores cumplan lo establecido en el presente Reglamento, para tales efectos podrá efectuar visitas de inspección y verificación del cumplimiento de las certificaciones con la norma y el presente Reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 3273 de 2008 y 2685 de 1999, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 4886 de 2011 y 1595 de 2015, o en la disposición que en esta materia lo adicione, modifique o sustituya, y en la Ley 1480 de 2011, es la entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir en el mercado las prescripciones contenidas en este reglamento técnico.

PARÁGRAFO 1. La autoridad de vigilancia y control competente podrá solicitar, en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte y/o la Superintendencia de Puertos y Transporte de oficio o a petición de parte podrán someter a verificación del cumplimiento de los requisitos a los vehículos de que trata el presente reglamento técnico.

ARTÍCULO 15°. REGISTRO ANTE LA SIC. Para poder comercializar los productos incluidos en este reglamento técnico, deberán estar inscritos en el registro de fabricantes e importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos establecidos por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 17°. PROHIBICIÓN. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la importación o comercialización dentro del territorio colombiano de los productos que trata esta resolución, si para tales productos no se cumple con los requisitos técnicos aquí establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente reglamento técnico.

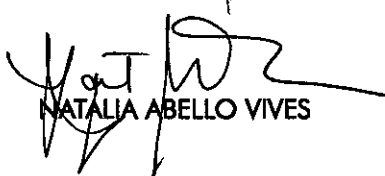
ARTÍCULO 18°. ACTUALIZACIÓN. La adopción de las Normas Técnicas Colombianas NTC-5206:2009, NTC-4901-1:2009, NTC-4901-2:2009, NTC-4901-3:2009, NTC-5701:2009 en su versión más reciente se realizará una vez se cumpla con la notificación internacional a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos y a los organismos internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

ARTÍCULO 19°. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en regir a los doce (12) meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 6 OCT 2015


NATALIA ABELLO VIVES

Daniel Antonio Hinestrosa Grisales – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Enrique Nates Guerra – Viceministro de Transporte

Ayda Lucy Ospina – Asesora Despacho

David Becerra Fonseca – Director de Transporte y Tránsito

Oscar Alirio Espinosa González – Subdirector de Transporte

Javier Orlando Aguillón Buitrago – Coordinador Grupo Operativo de Transporte Terrestre

0003753 - 6 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015
ANEXO No. 1

REQUISITOS TECNICOS NTC 5701

Vehículos accesibles con características para el transporte urbano de personas, incluidas aquellas con movilidad y/o comunicación reducida

ITEM	REQUISITOS	NUMERAL	METODO O NUMERAL DE ENSAYO	OBSERVACIONES
1	Accesibilidad y evacuación rampas y plataformas	5.2.1	Medición /Inspección	
2	Requisitos rampas	5.2.1.1	Medición /Inspección	
3	Requisitos plataformas	5.2.1.2	Medición /Inspección	
4	Dispositivos relacionados con rampas y plataformas Señalización.	5.2.1.3.1	Medición /Inspección	
5	Bloqueo	5.2.1.3.2	Medición /Inspección	
6	Seguridad	5.2.1.3.3	Medición /Inspección	
7	Sistema de Arrodillamiento	5.2.1.3.4	Medición /Inspección	
8	Espacio para sillas de Ruedas	5.2.5.1.1 5.2.5.1.2 5.2.5.1.3 5.2.5.1.4 5.2.5.1.5 5.2.5.1.6	Medición /Inspección	
9	Asideros horizontales laterales	5.2.5.2	ANEXO B NTC 5701	
10	Sistema de seguridad para las personas con sillas de ruedas	5.2.5.3	ANEXO A NTC 5701	
11	Barras y asideros de sujeción	5.2.5.4	ANEXO C NTC 5701	
12	Consideraciones adicionales para las sillas de ruedas.	5.2.5.5.1 5.2.5.5.2 5.2.5.5.3	NTC 1570	
13	Entradas y salidas para sillas de ruedas	5.2.5.6.1	Medición /Inspección	
14	Pasillos para sillas de ruedas	5.2.5.7.1 5.2.5.7.2 5.2.5.7.3 5.2.5.7.4 5.2.5.7.5 5.2.5.7.6	NTC 5129 (ASTM E303)	

0003753 - 6 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO
ANEXO No. 2
REQUISITOS TÉCNICOS NTC 5206

Vehículos para el transporte terrestre público colectivo y especial de pasajeros. Requisitos y métodos de ensayo

ITEM	REQUISITOS	NUMERAL	METODO O NUMERAL DE ENSAYO	OBSERVACIONES
1	El fabricante de la carrocería no debe realizar modificación de las características técnicas del bastidor, tren motriz, sistemas de frenos, suspensión, dirección, tanque de combustible, batería, filtro de combustible y filtro de aire debido a que estos pueden afectar la seguridad del vehículo, salvo aquellas características técnicas cuyo diseño cuente con el aval del ensamblador o importador del chasis descritas en el manual del carrocerero o mediante autorización escrita de éstos	5.1.3	Inspección	El proveedor de chasis debe certificar que la carrocería se instala integral y funcionalmente al chasis.
2	El peso total del vehículo con carga plena no debe superar los pesos máximos por eje establecidos en la Tabla 1 de acuerdo a la configuración de los vehículos	5.3	6.1 NTC 5206	
3	La distribución de carga de un vehículo estacionado sobre una superficie horizontal, debe ser determinada bajo las siguientes condiciones: vehículo en vacío y vehículo cargado. Se debe verificar el vehículo en vacío de acuerdo con el método de ensayo indicado en numeral 6.1 (vacío), y el cálculo para el vehículo cargado se debe verificar de acuerdo al número 6.2.	5.4.1.	6.2 NTC 5206	
4	El proveedor del chasis debe certificar el peso del mismo por medio de una notificación escrita conforme a lo definido en el numeral 3.43	5.4.2	6.2 NTC 5206	
5	El eje o ejes direccional(es) delantero(s) debe(n) cargar un porcentaje de la masa total del vehículo no inferior a lo especificado en la Tabla 2 (incluye numerales 5.4.4. y 5.4.5.)	5.4.3 5.4.4 5.4.5	6.2 NTC 5206	
6	La masa y volumen del equipaje por pasajero para los vehículos de Clase II y III menor o igual a 30 pasajeros deben ser de 15 kg de los cuales 3kg corresponden a equipaje de mano y 0,06 m3 de bodega/pasajero y para los vehículos de mas de 30 pasajeros de clase II y III deben ser de 20 kg de los cuales 3kg corresponden a equipajes de mano y 0,085 m3 de volumen de bodega/pasajeros	5.4.6	6.2 NTC 5206	
7	Los vehículos deben cumplir con el método de ensayo de estabilidad del Anexo 3 numeral 7.4. del reglamento 107 de las naciones unidas y se aceptará como alternativa utilizar el método de cálculo definido en el numeral 7.4.5.	5.4.7	6.2 NTC 5206	
8	Compartimiento motor (incluye los numerales 5.7.1.1 al 5.7.1.3)	5.7.1.3	Inspección	
9	Todos los depósitos deben someterse a un ensayo de presión hidrostática interna de acuerdo con lo indicado en el numeral 6.3.	5.7.2.2.2	6.3 NTC 5206	
10	Todo vehículo debe tener un mando de seguridad (puede ser el interruptor de encendido original o un mando central adicional) con el objeto de restringir el riesgo de incendio después de la parada del vehículo o en caso de emergencia. Este mando puede remplazarse por 2 mandos de seguridad una para el chasis y otro para la carrocería. En ambos casos responderán a las condiciones siguientes	5.7.3	Inspección	
11	Su accionamiento debe causar simultáneamente, los efectos siguientes : parada rápida del motor, accionamiento de un corta batería de chasis y carrocería.	5.7.3.3.1 5.7.3.3.2 5.7.3.3.3	Inspección	
12	Ningún cable o circuito eléctrico podrá ser utilizado para conducir una corriente de intensidad superior a la admisible por su diseño, teniendo en cuenta además su forma de montaje y la temperatura ambiente máxima.	5.7.4.2	Inspección	Se especifica en el plano eléctrico
13	Todo circuito eléctrico que alimente algún aparato distinto del motor de arranque, el circuito de encendido (por chispa o compresión), las bujías de precalentamiento, el dispositivo de apagado del motor, el circuito de carga y la batería, debe estar protegido por un fusible o su equivalente. Sin embargo, circuitos que alimenten aparatos de bajo consumo pueden protegerse por un fusible común o su equivalente siempre que su intensidad nominal no pase de 16 A. En el caso de incorporar circuitos electrónicos, estos circuitos pueden estar protegidos por dispositivos de protección integrados en el respectivo componente o sistema. En tal caso, el fabricante debe dar toda la información técnica pertinente. Adicionalmente se debe garantizar que en cualquier circuito todos sus componentes estén diseñados para el voltaje con el cual van a trabajar, y considerar que el fusible o su equivalente son los elementos que menos intensidad deben resistir dentro del circuito.	5.7.4.3	Inspección	Se verifica el requisito respecto al plano eléctrico
14	Todos los cables deben estar bien protegidos y fijados sólidamente de tal forma que no puedan ser dañados por corte, abrasión o rozamiento	5.7.4.5	Inspección	
15	Cuando la tensión exceda los 100 voltios en uno o varios circuitos eléctricos del vehículo, un cortacircuito de mando manual que permita desconectar todos los circuitos del circuito principal de alimentación eléctrica, debe actuar sobre cualquier polo de cualquier circuito que no esté conectado a tierra; este cortacircuitos no podrá desconectar el o los circuitos de alimentación de las luces exteriores o interiores del vehículo y estará situado en el interior del vehículo en lugar bien accesible para el conductor.	5.7.4.6	Medición / Inspección	
16	La utilización de materiales inflamables a menos de 100 mm del conducto de escape no está permitida si dichos materiales no están protegidos eficazmente	5.7.7.1	Inspección	

0003753 - 6 OCT 2015

17	Los materiales utilizados para las sillas, paneles, pisos, tableros y techos deben estar fabricados con materiales retardantes del fuego que cumplan la FMVSS 302 o una norma equivalente	5.7.7.2	Inspección	
18	Numero mínimo de salidas	5.8.1.1	Medición / Inspección	
19	Dimensiones mínimas de salidas.	5.8.1.3	Medición / Inspección	
20	Numero mínimo de salidas vehículos clase II y III	5.8.1.4	Medición / Inspección	
21	Numero mínimo de puertas de servicio	5.8.2.1.1	Medición / Inspección	
22	Dosactivación de mandos exteriores de emergencia	5.8.2.1.5	Inspección	
23	Posición de mandos exteriores de emergencia	5.8.2.1.6 5.8.2.1.7	Inspección	
24	visibilidad del conductor en puertas de servicio	5.8.2.1.11	Medición / Inspección	
25	instalación de sistemas de protección en puertas	5.8.2.1.12	Inspección	
26	Mínimo de puertas para vehículos clase I	5.8.2.1.14	Medición / Inspección	
27	Puertas para el servicio escolar	5.8.2.1.15	Medición / Inspección	
28	Mandos de apertura de puertas reversible	5.8.3.3	Inspección	
29	Condiciones de cierre de puertas	5.8.3.4.1	6.4 NTC 5206	
30	Sistema que no permita accidentes al cierre de puertas.	5.8.3.4.2	Inspección	
31	Condiciones de cierre puerta delantera	5.8.3.5	Inspección	
32	Mecanismo de prevención de marcha puertas abiertas	5.8.3.7	Inspección	
33	Numero mínimo de salidas de emergencia	5.8.5.1.1	Medición / Inspección	
34	Condiciones para numero de puertas de emergencia	5.8.5.1.2	Inspección	
35	Instalación de Escotillas de Emergencia	5.8.5.1.4	Medición / Inspección	
36	Condiciones en caso que el habitáculo del conductor no comunique con el habitáculo de los pasajeros.	5.8.5.1.5 5.8.5.1.5.1 5.8.5.1.5.2 5.8.5.1.5.6 5.8.5.1.5.7	Medición / Inspección	
37	Señalización de las salidas de emergencia	5.8.5.2.1 5.8.5.2.2 5.8.5.2.3	Inspección	
38	Condiciones para puertas de emergencia	5.8.5.3.1; 5.8.5.3.2; 5.8.5.3.3; 5.8.5.3.8; 5.8.5.3.10;	Medición / Inspección	
39	Ventanas de servicio	5.8.5.4	NTC 1467	
40	Condiciones de ventanas de emergencia	5.8.5.5.2; 5.8.5.5.4; 5.8.5.5.6; 5.8.5.5.7; 5.8.5.5.8;	Medición / Inspección	
41	Condiciones de escotillas de emergencia	5.8.5.6.1; 5.8.5.6.2; 5.8.5.6.3; 5.8.5.6.4;	Medición / Inspección	
42	Verificación de puertas de servicio con metodo de ensayo 6.5	5.9.1.1	6.5 NTC 5206	
43	verificación de acceso a puertas de emergencia	5.9.2.1	6.6 NTC 5206	
44	Accesos a las ventanas de emergencia	5.9.3	6.7 NTC 5206	
45	Accesos a las escotillas de emergencia	5.9.4.1 5.9.4.2	similar a 6.7 NTC 5206	
46	Requisitos Sillas de pasajeros	5.9.8.1	Apendice 5 Reglamento 80 de Naciones Unidas	
47	Requisitos para silla del conductor	5.9.8.1	6.9 NTC 5206	
48	Requisitos para pasajeros sentados	5.9.10.2 5.9.10.3	Medición / Inspección	
49	Visibilidad del conductor	5.9.13.1 5.9.13.2 5.9.13.3 5.9.13.4 5.9.13.5 5.9.13.6	Medición / Inspección	
50	Seguridad de asideros	5.9.17.1.1 5.9.17.1.2	6.10 NTC 5206	
51	Resistencia mecanica de la super estructura	5.12.3.1; 5.12.3.2; 5.12.3.3;	6.14 NTC 5206	
52	Protección del conductor y pasajeros (cinturon de seguridad)	5.12.1 5.15.2; 5.15.3; 5.15.4; 5.15.5.	La validación de la conformidad debe soportarse con el cumplimiento con el reglamento de cinturones de seguridad vigente (Resolución 1949 de 17 de Julio de 2009 Ministerio de Industria y Comercio) ver NTC 1570	

0003753 - 6 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

ANEXO No. 3

REQUISITOS TECNICOS NTC 4901-1

Vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros. Parte 1. Autobús Articulado

ITEM	REQUISITOS	NUMERAL	METODO O NUMERAL DE ENSAYO	OBSERVACIONES
1	La estructura de la carrocería debe cumplir con lo establecido en la NTC 4901-2	4.1.1	4.1.1. NTC 4901-2	Opcional numeral 5 del la regulación No. 66 de las Naciones Unidas o método de carga en techo anexo A de la NTC 4901-2
2	Visibilidad del conductor	4.1.6.1.1 4.1.6.1.2 4.1.6.1.3 4.1.6.1.4 4.1.6.1.5 4.1.6.1.6	Medición / Inspección	
3	Silla del conductor. Requisitos en la NTC 4901-2	4.1.6.2.1 4.1.6.2.2 4.1.6.2.3	4.1.5.4.1 NTC 4901-2	
4	Cinturón de seguridad. Requisitos en la NTC 1570	4.1.6.3	NTC 1570	
5	Espacio destinado para una silla de ruedas.	4.1.8.7.1 4.1.8.7.2 4.1.8.7.3 4.1.8.7.4 4.1.8.7.5 4.1.8.7.6 4.1.8.7.7	Medición / Inspección	
6	El sistema de sujeción de las sillas deben cumplir con el método de ensayo establecido en la NTC 4901-2	4.1.8.10	4.1.11 NTC 4901-2	
7	Las ventanas deben poseer un área libre mínima de 0,4 m ² , de manera que la altura mínima del vidrio sea de 500 mm	4.1.10.1.1	4.1.11 NTC 4901-2	
8	Las ventanas deben poseer vidrio de seguridad y deben cumplir los requisitos establecidos en la NTC 1467 o la reglamentación vigente y su uso debe ser conforme a lo planteado a continuación: a) Vidrios laminados, para uso en parabrisas frontales del autobús b) Vidrios templados, para uso en ventanas laterales y posteriores, parabrisas traseros y puertas del autobús	4.1.10.1.2	Inspección	
9	La visibilidad inferior de la ventana debe estar entre 650 mm y 1000 mm medida desde el piso del habitáculo de los pasajeros hasta la línea inferior de la ventana. Se permite que la visibilidad inferior de la ventana se disminuya hasta 500 mm medidos de la misma forma dada anteriormente, siempre y cuando cuenten con un dispositivo de protección hasta una altura de 650 mm para evitar la posibilidad de caída de los pasajeros fuera del autobús. la visibilidad superior debe ser mínimo 1750 mm (figura 14)	4.1.10.1.4	Medición / Inspección	
10	La parte inferior de la ventana debe ser fija, si ésta está dividida en dos módulos, y el paral de división no debe estar ubicado a una altura menor a 1400 mm medida desde el piso del habitáculo de los pasajeros	4.1.10.1.5	Medición / Inspección	
11	Las dimensiones de las ventanas de emergencia deben tener un área libre mínima de 4000 cm ² , de tal forma que sea posible inscribir en ésta área un rectángulo de 500 mm X 700 mm o la reglamentación vigente	4.1.10.2	Medición / Inspección	
12	Las ventanas de emergencia podrán ser de fragmentación o de expulsión y deben estar distribuidas en los costados del autobús. Los requisitos técnicos para las ventanas de emergencia están especificados en los numerales a) hasta h)	4.1.10.2.1	Inspección	
13	El número mínimo de escotillas de emergencia debe ser una por cada 50 pasajeros o fracción. Las dimensiones de las escotillas de emergencia deben tener un área libre mínima de 3000 cm ² , de tal forma que sea posible inscribir en ésta área un rectángulo de 500 mm X 600 mm	4.1.10.3	Medición / Inspección	
14	Los requisitos técnicos para las escotillas de emergencia se muestran en los numerales a) hasta d)	4.1.10.3.1	Inspección	
15	El número mínimo requerido de puertas de servicio son dos (2) dobles; y cuando el número de pasajeros sea mayor a 100 se debe adicionar una (1) puerta doble por cada 50 pasajeros. Las dimensiones de las puertas deben cumplir con lo establecido en la tabla 3	4.1.11.1.1	Medición / Inspección	
16	El número mínimo de puertas de servicio en cada sección rígida de un bus articulado debe ser una doble, excepto que éste número mínimo debe ser dos en el caso del primer cuerpo del autobús	4.1.11.1.2	Medición / Inspección	
17	En el caso de autobuses con acceso a nivel de plataforma, el número mínimo de puertas de emergencia debe ser dos	4.1.11.1.3	Medición / Inspección	
18	Cada sección de un bus articulado se debe considerar como un autobús separado, para el propósito de determinar el número de mínimo de salidas y su posición. Para cada sección rígida se debe determinar un número de pasajeros y el corredor que las conecta no se debe considerar como una salida	4.1.11.1.4	Medición / Inspección	

19	Una puerta de servicio doble se puede considerar como dos puertas sencillas	4.1.11.1.5	Medición / Inspección	
20	La abertura para llenado de combustible debe estar como mínimo a 250 mm de cualquier puerta de servicio. No deben estar ubicados en el compartimento de pasajeros ni en el compartimento del conductor. Las aberturas para llenado de combustible no deben ser localizadas donde ocasionen riesgo de derramamiento de combustible, en el motor o el tubo de escape, durante la operación de llenado	4.1.11.1.6	Medición / Inspección	
21	Los mandos de apertura y cierre deben ser tales que el conductor pueda en cualquier momento, invertir el movimiento de la puerta durante el proceso de cierre o apertura	4.1.11.2.2	Inspección	
22	Si la puerta se mantiene cerrada únicamente mediante la aplicación continua del suministro de energía, se debe prever un testigo óptico de alarma para informar al conductor de todo fallo de energía.	4.1.11.2.3	Inspección	
23	Si existe un mecanismo de prevención de marcha que impida el arranque mientras la puerta está abierta, se debe activar cuando la velocidad supere los 5 km/h	4.1.11.2.4	Inspección	
24	Toda puerta de servicio debe ser construida y tener un sistema de control, de tal forma que sea muy improbable herir o atrapar a un pasajero cuando ésta se cierre. Esta exigencia se cumple con las condiciones de los numerales a) y b) NTC 4901-2	4.1.11.2.5	4.1.12 NTC 4901-2	
25	Las puertas de servicio de funcionamiento asistido deben cumplir con el método de ensayo definido en la NTC 4901-2 para la medición de fuerzas de cierre en las puertas de accionamiento asistido	4.1.11.2.6	4.1.12 NTC 4901-3	
26	Debe haber al menos una puerta de emergencia en el costado contrario de las puertas de servicio del mismo	4.1.11.3.1	Medición / Inspección	
27	Todas las puertas deben tener un sistema que les permita ser abiertas manualmente, tanto del interior como del exterior, en caso de emergencia	4.1.11.3.2	Inspección	
28	Las dimensiones de las puertas de emergencia deben ser establecidas en la tabla 4	4.1.11.3.3	Medición / Inspección	
29	Los requisitos técnicos para las puertas de emergencia están establecidos en los numerales a) hasta e)	4.1.11.3.4	Medición / Inspección	
30	Requisitos de los mandos de apertura de puertas de servicio	4.1.11.4.1 4.1.11.4.2 4.1.11.4.3 4.1.11.4.4	Medición / Inspección	
31	Las condiciones de apertura de las puertas automáticas se establecen en los numerales a) y b)	4.1.11.5	Medición / Inspección	
32	Las condiciones de cierre de las puertas de servicio automáticas se establecen en los numerales 4.1.11.6.1 hasta 4.1.11.6.6	4.1.11.6.1 4.1.11.6.2 4.1.11.6.3 4.1.11.6.4 4.1.11.6.5 4.1.11.6.6	Medición / Inspección	
33	El número total mínimo de las salidas de emergencia debe ser nueve (9) y cuando el número de pasajeros sea mayor a 100 se debe adicionar una salida por cada 30 pasajeros. NOTA 1: Del total de las escotillas de emergencia únicamente una se considera como salida de emergencia. NOTA 2: Las salidas de emergencia no debe quedar en un solo costado del autobús. NOTA 3: Para el número mínimo de salidas de emergencia se deben contar las ventanas de emergencia, las escotillas de emergencia, las puertas de emergencia y las puertas de servicio acondicionadas para tal fin. Las condiciones que debe cumplir las salidas de emergencia se establecen en los numerales 4.1.12.1 hasta el 4.1.12.5	4.1.12 4.1.12.1 4.1.12.2 4.1.12.3 4.1.12.4 4.1.12.5	Medición / Inspección	
34	Las condiciones que deben cumplir los componentes del sistema eléctrico.	4.1.13.1.5 4.1.13.1.6 4.1.13.1.8	Inspección	
35	El compartimiento para las baterías debe estar separado del de pasajeros y del compartimento del conductor y debe estar ventilado desde el exterior	4.1.13.2.1	Inspección	
36	Las condiciones que deben cumplir los elementos que suministran la iluminación artificial exterior	4.1.14.1 4.1.14.2 4.1.14.3 4.1.14.4 4.1.14.5 4.1.14.6 4.1.14.7	Medición / Inspección	
37	El autobús debe estar equipado con un sistema de señales audibles (pito) que permita advertir a los peatones sobre su proximidad en situaciones de emergencia, tanto en marcha hacia adelante como en marcha hacia atrás. El sistema de señales audibles de advertencia de marcha hacia atrás debe ser intermitente. Todo el sistema de señales audibles debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTC 1815	4.1.15	NTC 1815	

38	El autobús debe disponer de extintores tipo ABC o polivalente, que cumpla con los requisitos establecidos en la NTC 1141, con una capacidad mínima de 5 Kg (10 Lb) . Se deben instalar mínimo dos extintores uno por cada sección adicional. La instalación se debe realizar así: uno lo más cerca del conductor y los demás repartidos en el compartimiento de los pasajeros. El lugar de ubicación de los extintores debe estar debidamente identificado y debe ser fácilmente accesible.	4.1.18.1	NTC 1141	
39	Las condiciones que deben cumplir los asideros verticales y horizontales están especificados en la tabla 5 de ésta norma, en la figura 11 de la NTC 4901-2 y en los ensayos contemplados en la NTC 4901-2	4.1.19.1 4.1.19.2 4.1.19.4 4.1.19.9 4.1.19.10	4.1.9 NTC 4901-2	
40	El compartimiento de los pasajeros se debe diseñar de tal forma que se eviten salientes o cualquier tipo de protuberancias , que pudieran producir accidentes o lesiones a los pasajeros.	4.1.20.1	Inspección	
41	Todos los elementos utilizados en el recubrimiento de paredes, paneles interiores (mamparas), techo y sillas deben ser fabricados en materiales que sean reatardantes al fuego, no presentar gases de combustión tóxica y ser resistentes al desgaste. Además de cumplir la FMVSS 302 o una norma equivalente.	4.1.20.2	Inspección	
42	El piso debe estar recubierto de un material antideslizante y autoextinguible.	4.1.20.3	Inspección	
43	Los materiales utilizados para las sillas, paneles , pisos, tableros y techos deben estar fabricados con materiales retardantes al fuego.	4.1.20.4	Inspección	
44	El fabricante de la carrocería no debe realizar modificación de las características técnicas del bastidor, tren motriz, sistema de frenos, suspensión, dirección, salvo aquellas que cuenten con el aval del ensamblador o importador del chasis descrita en el manual del carrocerero o mediante autorización escrita.	4.2.1.3.	Inspección	
45	Para el caso de buses que utilicen como combustible Gas Natural Comprimido, se debe tener en cuenta lo contemplado en la NTC 4821	4.2.3.1.1.	Inspección	
46	Cada tanque de combustible debe ser asegurado de manera fija. Ninguna parte de un tanque de combustible debe estar a menos de 600 mm de la parte frontal del autobús o 300 mm de la parte trasera del autobús, a menos que se encuentre provisto con una cubierta contra impactos frontales, traseros o volcamiento. Los tanques deben estar ubicados de manera que no se afecte la estabilidad del autobús.	4.2.3.2.1	Medición / Inspección	
47	Ninguna parte de un tanque debe sobresalir o proyectarse más allá de la estructura de la carrocería.	4.2.3.2.2	Inspección	
48	Las líneas de transporte de combustible y todas las otras partes del sistema de suministro de combustible deben ser ubicadas en el autobús de manera que tengan una protección completa contra rozamiento, impactos, y fuentes de calor	4.2.3.3.2	Inspección	
49	El autobús debe estar provisto de un sistema de frenos de servicio con circuitos independientes que permitan reducir la velocidad del autobús, detenerlo y mantenerlo inmóvil en un desplazamiento máximo de 10,7 mts, cuando se desplace a una velocidad de 32 km/h en una vía perfectamente horizontal, seca y lisa, cuando se verifique de acuerdo con lo establecido en la NTC 4901-2. Los sistemas de frenos deben cumplir los requisitos de la NTC 3964	4.2.4.1	4.1.7 NTC 4901-2	
50	El autobús debe estar dotado de un sistema de frenos de emergencia, que pueda ser actuado a voluntad por el conductor o que actúe automáticamente en caso de falla del sistema de servicio	4.2.4.2	Inspección	

51	El autobús debe estar dotado de un sistema de frenos de estacionamiento que permita mantener inmóvil el autobús a plena carga en una pendiente del 20%. El freno de estacionamiento debe cumplir los requisitos de la NTC 3965	4.2.4.3	NTC 3965	
52	El autobús debe estar equipado con un sistema de indicación de fallas del sistema de frenos, que sea visible en el tablero de control.	4.2.4.4.	Inspección	
53	El peso total del autobús con carga plena no debe superar la masa máxima técnicamente admisible establecido en la tabla 6 y los pesos máximos por eje no deben superar lo establecido en la tabla 7	4.3.1	4.1.13 NTC 4901-2	
54	Las dimensiones exteriores de los autobuses no deben sobrepasar los valores establecidos en la tabla 8	4.3.2	4.1.13 NTC 4901-2	
55	La distribución de carga de un vehículo estacionado sobre una superficie horizontal debe ser determinada bajo las siguientes condiciones: vehículo en vacío (numeral 3.38) y vehículo cargado (numeral 3.35)	4.3.3.1	4.1.13 NTC 4901-2	
56	El eje o ejes direccionales delanteros deben cargar un porcentaje de la masa total del vehículo no inferior a lo especificado en la tabla 9	4.3.3.2	4.1.13 NTC 4901-2	
57	En los buses corrientes o articulados , las barandas y/o separaciones deben impedir el paso de pasajeros a cualquier parte de la sección articulada, en donde: en el piso haya un espacio descubierto que no cumple con los requisitos del numeral 4.5.1.2 , o , el piso no puede soportar la masa de los pasajeros, o , los movimientos de las paredes constituyan un peligro para los pasajeros	4.5.1.4	Inspección	

0003753 - 6 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015
ANEXO No. 3
REQUISITOS TECNICOS NTC 4901-3

Vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros. Parte 3: Autobuses Convencionales

ITEM	REQUISITOS	NUMERAL	METODO O NUMERAL DE ENSAYO	OBSERVACIONES
1	Resistencia de la Superestructura	5.1	4.1.1. NTC 4901-2	
2	Sillas cumplen con NTC 4902-1 o Ap 5 ECE R 80	5.2.2.1.4	4.1.11 NTC 4901-2	
3	Espacio para discapacitados en sillas de ruedas	5.2.2.5	Medición / Inspección	
4	Visibilidad del conductor	5.3.2	Medición / Inspección	
5	Silla del conductor	5.3.3.1 5.3.3.2 5.3.3.3	4.1.5.4.1 NTC 4901-2	
6	Cinturones debe cumplir con el RT o NTC 1570	5.3.4.1	NTC 1570	
7	Cinturones en asientos que no tengan puestos al frente o asideros de protección	5.3.4.2	NTC 1570	
8	Dimensiones y numero de puertas	5.4.1.2.1 5.4.1.2.2	Medición / Inspección	
9	Puertas de servicio funcionamiento asistido	5.4.1.3.4	Inspección	
10	Atrapamiento de las puertas	5.4.1.3.7	Inspección	
11	Mandos de apertura de las puertas automáticas	5.4.1.4.1.1	Inspección	
12	Apertura de las puertas automáticas	5.4.1.4.1.6	Inspección	
13	Cierre de las puertas automáticas	5.4.1.4.1.7	Inspección	
14	Generalidades puertas de emergencia	5.4.2.1.1 5.4.2.1.2 5.4.2.1.3 5.4.2.1.4 5.4.2.1.5 5.4.2.1.6 5.4.2.1.7 5.4.2.1.8	Medición / Inspección	
15	Dimensiones puertas de emergencia	5.4.2.2	Medición / Inspección	
16	Ventanas de Servicio	5.5.1.1 5.5.1.4	Inspección	
17	Vidrios cumplir con la NTC 1467	5.5.1.2	NTC 1467	
18	Ventanas de Emergencia	5.5.2.1 5.5.2.1 5.5.2.1 5.5.2.1 5.5.2.2 5.5.2.3 5.5.2.4 5.5.2.5 5.5.2.6 5.5.2.7 5.5.2.8 5.5.2.9 5.5.2.10 5.5.2.11 5.5.2.12	Inspección	
19	Vidrios cumplir con la NTC 1467 o el RT vigente	5.5.2.12	Inspección	
20	Escotillas de emergencia	5.5.3.1 5.5.3.2 5.5.3.3 5.5.3.4 5.5.3.5	Inspección	
21	Numero de salidas de emergencia	5.6.1	Medición / Inspección	
22	Señalización de las salidas de emergencia	5.6.2.1 5.6.2.2 5.6.2.3 5.6.2.4 5.6.2.5 5.6.2.6	Inspección	
23	Resistencia de los asideros Verticales y horizontales	5.7.1 5.7.2	4.1.9 NTC 4901-2	
24	Deben ser materiales retardantes la fuego, no emitir gases tóxicos cuando estén en combustión y resistentes al desgaste. Cumplir con la FMVSS 302	5.8.2	Inspección	
25	Iluminación artificial exterior	5.9.2.2	Inspección	
26	Señales audibles cumplir con la NTC 1815	5.10.1	NTC 1815	
27	Extintores y botiquines	5.12.1 5.12.2	Inspección	
28	Los extintores deben cumplir con la NTC 1141	5.12.1	NTC 1141	
29	Requerimientos mecánicos del elevador	5.13.1.1.1 5.13.1.1.2 5.13.1.1.3 5.13.1.1.4	Medición / Inspección	
30	Protecciones del elevador	5.13.1.2.1 5.13.1.2.2 5.13.1.2.3 5.13.1.2.4 5.13.1.2.5 5.13.1.2.6 5.13.1.2.7 5.13.1.2.8 5.13.1.2.9 5.13.1.2.10 5.13.1.2.11	Medición / Inspección	
31	Rampa de acceso	5.13.2.1	Medición / Inspección	
32	Flexión de la rampa	5.13.2.2	Medición / Inspección	
33	Condiciones de seguridad de la rampa	5.13.2.3.1 5.13.2.3.2 5.13.2.3.3	Inspección	
34	El fabricante de la carrocería no debe realizar modificación de las características técnicas del bastidor, tren motriz, sistema de frenos, suspensión, dirección, salvo aquellas que cuenten con el aval del ensamblador o importador del chasis descrita en el manual del carrocerero o mediante autorización escrita.	6.1.3	Inspección	

0003753 - 6 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015
ANEXO No. 3
REQUISITOS TECNICOS NTC 4901-3

Vehículos para el transporte urbano masivo de pasajeros. Parte 3: Autobuses Convencionales

ITEM	REQUISITOS	NUMERAL	METODO O NUMERAL DE ENSAYO	OBSERVACIONES
35	Los frenos deben cumplir con la norma NTC 3964 o con alguna de las normas equivalentes: FMVSS 105 o FMVSS 1216, FMVSS 135 o JIS D 2605 o JIS D 2609 o CMVSS 135 o Directivos 71/320/ECC (98/12) o ECE R13 o ECE R13-H o ECE R13-05 o ECE R13/06 6 09o ADR 316 o ADR 35A o ADR 35/01 o Chinese Standard GB 12676 o Japonesa regulación of the Ministry of Infrastructure, Transport and Tourism No. 1490 of November 9, 2007.	6.3.1/ 6.3.3.1	4.1.7 NTC 4901-2	
36	Debe poseer freno de emergencia	6.3.2	Inspección	
37	El freno de estacionamiento debe permitir que le vehículos permanezca inmóvil en una pendiente del 20%.	6.3.3.1	Medición / Inspección	
38	El vehículo debe tener un sistema visible de indicación de fallas del sistema de frenos	6.3.3.2	Inspección	
39	Todos los cables deben ser protegidos y asegurados de tal manera que no sufran daños por cortaduras abrasión o desgaste.	6.4.1.2	Inspección	
40	El compartimiento para las baterías debe estar separado del de pasajeros y del compartimento del conductor. Debe estar ventilado desde el exterior	6.4.2.1	Inspección	
41	El tanque de combustible debe estar a mas de 600 mm del frente o 300 mm de la parte trasera.	6.6.1.1	Medición / Inspección	
42	Ninguna parte del tanque debe sobresalir o proyectarse mas allá de la estructura de la carrocería.	6.6.1.2	Inspección	
43	Buses a gas deben cumplir la NTC 4281 o equivalente	6.6.3.3	NTC 4281	
44	Masa Técnica mente admisible	7.1	4.1.13 NTC 4901-2	
45	Distribución de carga entre ejes	7.2	4.1.13 NTC 4901-2	
46	Dimensiones	7.3	Medición / Inspección	